

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 230: Técnico Jurídico

Fiscalías en lo Criminal y Correccional Federal nros. 9 a 12

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 44/23 para intervenir en el Concurso N° 230, integrado por María Gloria Capanegra, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 46, Luciano Peres, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 21, y Guido Sassoli, Secretario de Fiscalía General de la Procuración General de la Nación asignado a la Fiscalía de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 22 planteos, a saber: 13 sobre la corrección del examen escrito, 6 en relación tanto a la prueba de oposición como al cómputo de los antecedentes, y 3 referidas exclusivamente a esto último.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. Así, en primer lugar, corresponde hacer saber a los postulantes que oportunamente se decidió que las consignas “A” y “B” del punto n° 1 del examen entregasen un total de 25 puntos cada una; mientras que los 20 puntos restantes fueron entonces la nota máxima con la que

se calificó el desarrollo de la consigna n° 2. Por lo demás, el puntaje en cada consigna fue asignado de acuerdo a los porcentajes ya explicitados en su momento por este Tribunal Evaluador.

Por lo demás, el sistema de evaluación comprendió un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitieran establecer el orden de mérito que la naturaleza de una prueba de oposición supone.

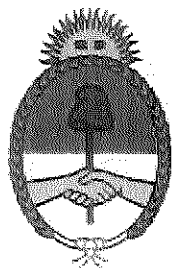
Respecto de la ponderación de antecedentes, debe aquí aclararse que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquéllos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Ignacio Enrique Ballesteros

El desempeño del doctor Ballesteros en el examen no fue correcto, con reiteraciones excesivas e innecesarias citas textuales de normas, lo que redundó en una exposición de argumentos endeble. Así, el proyecto de dictamen correspondiente a la consigna “A” del primer punto de la evaluación presentó un pobre desarrollo del peligro de entorpecimiento de la investigación que acarrearía la libertad de los imputados, en relación al cual el postulante se limitó a consignar: *“...en lo que respecta al entorpecimiento de la investigación, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha sobre Juárez y conforme de lo previsto en el Artículo 222 CPPF”* para inmediatamente después introducir una cita jurisprudencial de relativa pertinencia que, llamativamente, copió apenas quince líneas más abajo, tras una sobreabundante transcripción de la letra de los cinco incisos del artículo 222 del Código Procesal Penal Federal. En esta misma inteligencia, el postulante planteó que *“esta Fiscalía estima que únicamente en relación a CAMBO VS se encuentra en condiciones de adoptar medidas menos gravosas que la prisión preventiva a efectos de neutralizar posibles maniobras de entorpecimiento de la investigación de conforme lo expuesto en el artículo 210 del CPPF”* pero nunca explicitó las razones detrás de esa distinción entre los acusados en torno de las perspectivas de entorpecimiento de la investigación. Tampoco se estimó acertada la invocación, en



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

contra de la libertad de Isabel Juárez, de la condena en su país de origen por un delito que en la Argentina es sólo una infracción disciplinaria. Al igual que en otros exámenes, la calificación de esta parte además hubiera sido más alta si el postulante hubiese hecho alguna referencia a la resolución PGN n° 99/09 (*Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y / o sus delitos conexos*) aludiendo a la clausura y decomiso del inmueble donde ocurrieron los hechos -algo que fue ingeniosamente introducido por otros aspirantes al momento de evaluar el arraigo de la imputada Juárez-; amén de que los planteos de excarcelación no deberían haber sido contestados en un mismo dictamen cuando la ley procesal prescribe un trámite en forma incidental por cuerda separada (cfr. art. 331 y cc. CPPN).

Ya bajo la consigna "B" del punto n° 1, el doctor Ballesteros tuvo un desempeño que este Tribunal encontró dentro de los márgenes de aprobación, no obstante el descuento de puntos por la casi absoluta omisión de citas más allá de una mención de *"las 100 Reglas de Brasilia"* (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad) y una referencia doctrinaria que, además de no ser particularmente pertinente, fue citada de un modo definitivamente defectuoso, sin el título de la obra de la que se habría tomado, ni la editorial ni el año y con dos autores (y dos páginas) distintos: *"La consumación de este delito de trata no requiere que efectivamente la víctima haya sido sometida a explotación comercial (...) sino que se trata de un delito de consumación anticipada (Marcos Nuñez, p. 106, hairabedian. P. 29)"*. Por último, el puntaje por conocimientos jurídicos en cuestiones de fondo obtenido en esta consigna "B" hubiera sido mayor si, a la par de las agravantes del delito de trata de personas correctamente invocadas, el postulante hubiese planteado la posible configuración de alguna de las figuras comprendidas en la ley 25.871.

En cuanto al punto n° 2, no se apreció un desarrollo que ameritase un puntaje compatible con la aprobación por cuanto aquí el postulante se limitó a reproducir textualmente la letra de los artículos 30 y 34 del Código Procesal Penal Federal para concluir con un párrafo que, aunque de producción propia, no respondía a la consigna planteada en el examen: el rol del Ministerio Fiscal en la conciliación; una cuestión que mal podía tenerse por debidamente tratada si no abarcaba los alcances de la oposición del agente fiscal al acuerdo conciliatorio -algo de lo que el doctor Ballesteros nada dijo-.

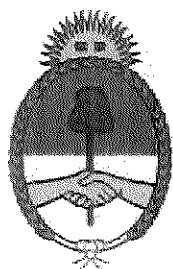
En términos de ortografía, gramática y redacción de texto (art. 57 Res. PGN n° 507/14), se verificaron en la producción del postulante errores como: "Vengo

por medio de la presente vengo a contestar la vista conferida...”, “Para la resolución de la presente cuestión deberán atenderse a lo establecido en los artículos...” (error en el número del verbo); “...en relación a las causales precisas y concretas que frente a la cuales se puede presumir el peligro de fuga...” (incorrecta inclusión del pronombre relativo); “...debe hacerse incapie...” (sin “h” ni tilde); “la conducta que en principio se imputa a los nombrados resulta ser la prevista y constitutiva en los artículos (art. 45, 145 ter...” (cuando debió decir “prevista y reprimida” o, en su caso, “constitutiva de los delitos previstos en los artículos 45...”, evitando además abrir un paréntesis inmediatamente después de la palabra “artículos” en el que, por otra parte, se reiteró esta última con su abreviatura); “...tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha sobre Juárez y conforme de lo previsto en el Artículo 222 CPPF.” (errónea inclusión de la conjunción “y” e incorrecto uso también de la preposición “de” en lugar de “con” o “a”), entre otros desaciertos.

Allende las consideraciones que anteceden, por advertirse que los criterios de evaluación hasta aquí aludidos podrían no haberse visto reflejados de la misma manera en la corrección de los exámenes de otros postulantes, y en cuanto eso pudo implicar que el recurrente recibiera una nota por debajo de la asignada a producciones sin mayores aciertos que la suya, habrá de procederse a una mejora equivalente de su calificación, la que se fijará ahora en 35 puntos.

2. Héctor Nahuel Casal

En el examen del doctor Casal se aprecia que la redacción en general no es del todo fluida especialmente en la exposición de los fundamentos de la excarcelación; más puntualmente, al referirse a la posibilidad de un eventual cambio de calificación. Respecto de la condición de vulnerabilidad, el postulante citó correctamente las Reglas de Santiago aunque tampoco la redacción de ese párrafo fue del todo clara. Exhibiendo algunas dudas acerca del modo en que debe interpretarse la condición migratoria irregular de las propias víctimas en desmedro de los imputados, desde el punto de vista argumentativo el rechazo de la excarcelación casi exclusivamente se basó en la pena en expectativa y la ya mentada condición de vulnerabilidad. Se advierte, en este sentido, que el doctor Casal citó correctamente el plenario “Díaz Bessone” pero, sin embargo, al desarrollar sus argumentos, no concilió su postura con aquel precedente pues sólo recurrió a expresiones adjetivadas alusivas a la gravedad del hecho. De otra parte, dictaminó en favor de la negativa a la petición invocando el peligro que podría representar para las víctimas otorgar la libertad a los acusados sin consignar que otras medidas menos intrusivas que el encarcelamiento preventivo debían descartarse por ineficaces para el fin perseguido.



También se advierte que al responder la vista de la excarcelación, el doctor Casal propuso un análisis conjunto de los imputados sin efectuar un tratamiento individual ni discriminando según los datos que el caso brindaba. De hecho, lo hizo en un mismo dictamen cuando la situación de cada uno de ellos debería haber sido resuelta por separado conforme al trámite incidental prescripto por la ley de forma (art. 331 y cc. CPPN).

Ya en el apartado “B” del punto n° 1, la descripción del hecho contenida en el proyecto de requerimiento de elevación a juicio omitió circunstancias temporales; mientras que la redacción de las conductas atribuidas nuevamente se apreció confusa, con el impacto negativo que esto acarrea por tratarse de un aspecto medular de la exposición. En tanto, en lo concerniente a la calificación, el postulante se limitó a citar los artículos sin dar mayor fundamento ni detallar la relación de cada uno de los imputados con el objeto procesal.

En relación al punto n° 2 se apreció correcta la cita doctrinaria y de resoluciones de la Procuración General de la Nación, aunque para dar por respondida acabadamente la pregunta debería haber abordado el análisis de las consecuencias jurídicas frente a la vulneración de la cadena de custodia. Sobre este punto, el doctor Casal sólo enunció genéricamente la importancia de velar por la integridad de la prueba para evitar una sanción de nulidad, sin analizar si ésta sería o no la inexorable consecuencia de un quiebre en la cadena.

En virtud a lo señalado se considera apropiado mantener la calificación original.

3. Lucía Catuogno

En líneas generales, la producción de la doctora Catuogno bajo la consigna “A” del punto n° 1 del examen fue considerada por debajo de lo aceptable; en primer lugar, por notorias contradicciones en la exposición, como por ejemplo sostener “...que si bien me opongo a la excarcelación de Juárez, considero que es posible adoptar un medio menos restrictivo de su libertad ambulatoria que permita cumplir con las finalidades del proceso” por lo que no quedaba claro si el Ministerio Público Fiscal se oponía o no a la libertad de Juárez.

Más adelante la postulante haría mención de la situación migratoria de Juárez y diría “si bien registra una situación migratoria irregular, reside en el país, al menos desde el año 2018” cuando, a criterio de este Tribunal, si la situación migratoria de la nombrada era irregular, en tanto Juárez habría evadido todos los controles estatales

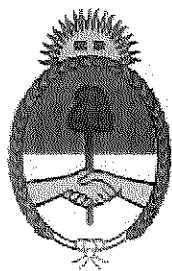
para permanecer en el país en esas condiciones, su mera permanencia en el territorio nacional no podía ser valorada como algo favorable a su libertad.

Terminaría por decir la doctora Catuogno que la solución que se imponía en el caso de Juárez era la del inciso “h” del artículo 210 del CPPF pero omitió consignar expresamente el principal corolario de esa elección: que el Ministerio Fiscal no se oponía a la excarcelación de la acusada. Por otra parte, la postura adoptada parecería haber soslayado otra pauta del precario arraigo de la imputada cual era que su único domicilio conocido tendría que haber sido objeto de un pedido de clausura y decomiso de conformidad con la resolución PGN n° 99/09 (*Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y / o sus delitos conexos*) -a la que la postulante ninguna alusión hizo-.

En otro orden, la doctora Catuogno introdujo una cuestión interesante como era la posibilidad de que Juárez fuera también una víctima de trata y para ello tuvo en cuenta justamente su situación de mujer migrante y el sometimiento a condiciones abusivas de manos del locador. Aunque esto hacía a la cuestión de fondo -y debería probarse con muchos más elementos-, lo cierto es que no estructuró su dictamen en torno de esta idea sino que introdujo la cuestión sólo al final de su exposición de un modo tal que el planteo lucía carente de sustento y contradictorio con las consideraciones que lo precedían. Por lo demás, habiendo encuadrado la conducta de la imputada en las previsiones del artículo 125 bis del Código Penal, no se advierte que la pretendida vulnerabilidad de la propia Juárez obstrara la aplicación a su respecto de la agravante por abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas prevista en el artículo 126 del Código Penal.

En contraposición, los parámetros para postular la denegatoria de la libertad de Cambo (que en el escrito de impugnación menciona como “Pombo”) resultaron aceptables, aunque la doctora Catuogno no justificó debidamente que la conducta de este último se tuviera por constitutiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada cuando la de Juárez había sido encuadrada en la figura prevista en el artículo 125 bis del Código Penal (amén de que en ambos casos, correctamente, se consignó también la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros reprimida en el artículo 117 de la ley 25.871).

El desempeño de la doctora Catuogno bajo la consigna “B” del punto n° 1 tampoco estuvo exento de contradicciones pues a la reedición de las inconsistencias en la calificación legal ya apuntadas en los dictámenes relativos a la libertad de los acusados, se agregó, en el caso de Juárez, una inadmisiblemente incongruencia entre las



figuras escogidas y las conductas descriptas en la relación de los hechos. En efecto, el enunciado “*Esta parte considera probada [en lugar de “probado”] que, al menos desde el 1ero de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2023, Isabel Juarez [en lugar de “Juárez”] se benefició del ejercicio de la prostitución ajena*” parecería menos compatible con la letra del artículo 125 bis del Código Penal que con la del 127 del mismo cuerpo legal. A su turno, al describir la conducta del imputado Cambo, la postulante consignó que éste había actuado en relación a las víctimas “*aprovechándose de su situación de vulnerabilidad*” cuando la relación de los hechos clara, precisa y circunstanciada prescripta -bajo pena de nulidad- por la ley adjectiva (art. 347 -inc. 2º- CPPN) exigía el detalle de esa “vulnerabilidad” (esto es, que las víctimas se veían obligadas a permanecer en las condiciones en las que estaban porque, de lo contrario, hubieran debido regresar a su país de origen y enfrentar la apremiante situación económica allí reinante). Finalmente, en esta consigna cupo un descuento menor en el puntaje por no haberse preservado la identidad de las víctimas de acuerdo a lo prescripto en el artículo 8º de la ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley 26.364).

Así las cosas, aun cuando el trabajo de la doctora Catuogno en el punto nº 2 se encontró satisfactorio (con una correcta referencia a la resolución nº 76/19 de la Procuración General de la Nación), este Tribunal considera que su desempeño no estuvo dentro de los márgenes de la aprobación del examen por lo que se estima adecuado mantener la calificación original.

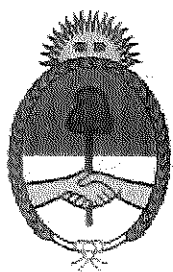
4. Agustina María Cubría

Más allá del tratamiento conjunto de la situación de ambos acusados (cuando lo correcto hubiera sido dictaminar sobre cada uno de ellos por separado, conforme el trámite que por vía incidental prescribe el Código Procesal Penal de la Nación -art. 331 y cc.-), el desempeño de la doctora Cubría en el desarrollo de la consigna “A” del punto nº 1 fue considerado aceptable en cuanto a la correcta exposición del peligro de fuga inherente a la eventual libertad de los imputados como así también del posible entorpecimiento de la investigación. Sobre este último, la postulante introdujo una acertada cita jurisprudencial sobre el eventual grado de sometimiento psicológico de las víctimas. No obstante ello, no mostró claridad en la ponderación del arraigo de los acusados a punto tal que su proyecto de dictamen fue finalmente en el sentido de concederles la excarcelación; algo que no lucía coherente con el desarrollo anterior y que soslayaba que el domicilio en el que Juárez debería cumplir el arresto postulado tendría que haber sido objeto de un pedido de clausura y decomiso de conformidad con la resolución PGN nº 99/09 (*Protocolo de actuación para*

los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y /o sus delitos conexos). En este mismo apartado, también se descontaron puntos en el entendimiento de que, al detallar la calificación legal de la conducta de los acusados, la postulante no justificó debidamente que la conducta de Isabel Juárez fuera subsumida en la de la explotación económica de la prostitución agravada (art. 127 CP) mientras la de Ulises Cambo se tenía por constitutiva de su promoción o facilitación (art. 126 CP) -cuando, en principio, el accionar de este último constituía una contribución esencial para la comisión del primero de esos delitos-. Por lo demás, si bien la postulante tuvo en cuenta la agravante correspondiente al abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas por parte de Juárez, consignó también en este sentido la recepción de pagos, cuando la agravante prevista en el inciso 1° del artículo 126 y el inciso 1° del artículo 127 del Código Penal no es sino la que correspondería a quien percibe el dinero para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Esa calificación legal de las conductas reprochadas se trasladó al proyecto de requerimiento de elevación a juicio (consigna “B” del punto n° 1) donde tampoco se la respaldó con citas doctrinarias o jurisprudenciales. Además, cupo aquí un sustancial descuento de puntos porque, en lugar de una relación de los hechos, la doctora Cubría hizo una copia prácticamente textual del caso tal cual le había sido planteado, dejando así en pie de igualdad los sucesos penalmente relevantes para la plataforma fáctica del eventual debate oral con los pormenores del trámite de la causa. Parecería no haberse reparado en que la denuncia anónima, la intervención de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal y el allanamiento llevado a cabo eran sólo los pasos procesales que permitieron descubrir y probar los hechos que la postulante debía extraer y presentar en esta instancia de forma clara, precisa y circunstanciada (cfr. art. 347 -inc. 2°- CPPN). Finalmente, la nota en esta parte del examen fue disminuida por no haber incluido algún análisis en torno de la posible aplicación al caso de algunas de las previsiones penales de la Ley de Migraciones (25.871).

A su turno, el desarrollo de la consigna contenida en el punto n° 2 tampoco ameritó una calificación en márgenes de aprobación por cuanto allí la postulante invocó la normativa aplicable en forma aislada, encabezando su exposición con un artículo que, aunque relativo al tema en cuestión, corresponde al específico tratamiento de la evidencia obtenida mediante interceptación de comunicaciones (art. 153 CPPF) lo que, en rigor, es sólo un ejemplo de la responsabilidad del Ministerio



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Público en el resguardo y manejo de la evidencia. De un modo similar, la doctora Cubría invocó la resolución PGN n° 19/23 cuando el protocolo aprobado en esa disposición es el prescripto para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital. Antes bien, la postulante debería haberse remitido a las prescripciones de la resolución PGN n° 76/19 (*Guía de buenas prácticas para el registro y preservación de elementos probatorios y/o con fines cautelares a través de la cadena de custodia*). Por último, se tomó en cuenta la ausencia de citas doctrinarias o jurisprudenciales y se estimó limitada la respuesta a la concreta pregunta sobre las consecuencias que genera el quiebre de la cadena de custodia en una investigación, por cuanto la doctora Cubría aludió a los efectos que eso podría tener para los funcionarios responsables pero nada dijo de las implicancias que tendría para el proceso en sí.

Así, pues, se estima adecuado mantener la calificación original.

5. Juan Ignacio Dalaison

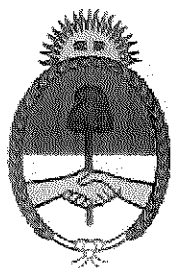
La argumentación y fundamentación jurídica del doctor Dalaison en la consigna “A” del punto n° 1 fue considerada por debajo de los niveles de aprobación del examen merced a un proyecto de dictamen que, no obstante un desarrollo correcto de algunas cuestiones como la calificación legal y la expresa mención de la amenaza de un encierro efectivo como indicador concreto del peligro de fuga de los imputados, no redundó en una pretensión consistente con algunos extremos que el propio postulante había puesto de resalto. Así, aunque sujeta a las condiciones de los incisos “c”, “d”, “e”, “f” y “h” del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, se postuló la excarcelación de una persona que el propio doctor Dalaison había considerado incurso en un delito con una pena en expectativa cuya ejecución no podría ser dejada en suspenso, que se encontraba en nuestro país en una situación migratoria irregular y cuyo único domicilio sería el lugar donde ocurrieron los hechos –soslayando así que, de acuerdo al *Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y /o sus delitos conexos* prescripto por la resolución PGN n° 99/09, ese inmueble debería ser objeto de clausura y decomiso-. Al margen de lo hasta aquí expuesto, la situación de cada uno de los acusados debería haber sido tratada por separado de acuerdo al trámite incidental prescripto por la ley de forma (art. 331 y cc. CPPN).

El desarrollo de la consigna “B” por parte del doctor Dalaison también reveló falencias que obstaban su aprobación merced, principalmente, a inexactitudes en la relación de los hechos en los términos del inciso 2° del artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, al sostener que se les atribuía a los acusados el haber

captado o acogido “*por lo menos a más de tres mujeres*” cuando la investigación del caso sólo permitía tener por probada la victimización de Lady, Jesica y Betty -a quienes, por otra parte, el postulante no individualizó de ningún modo en la imputación, relegando su identificación a un acápite sobre la prueba que, en rigor, no integraba la consigna y en donde, por otra parte, se pasó por alto lo prescripto en el artículo 8° de la ley 26.364. Además, este Tribunal no estimó suficiente -para justificar lo que luego sería una calificación en los términos del inciso 1° del artículo 145 ter del Código Penal- la mera afirmación de que los acusados habían captado o acogido a las víctimas “*aprovechando sus situaciones de vulnerabilidad económica*” cuando la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos prescripta -bajo pena de nulidad- por la ley adjetiva (art. 347 -inc. 2°- CPPN) exigía describir justamente en qué consistía esa vulnerabilidad (es decir, que las víctimas se veían obligadas a permanecer en las condiciones en las que estaban porque, de lo contrario, hubieran debido regresar a su país de origen y enfrentar la apremiante situación económica allí reinante). Por otra parte, el postulante redactó la plataforma fáctica con algunas referencias a avatares de la investigación y elementos probatorios que en un requerimiento de elevación a juicio preferentemente deberían reservarse para el capítulo dedicado a la exposición de los motivos en que se funda.

Ya en el apartado sobre la calificación legal, se descontaron puntos por la omisión de invocar el artículo correspondiente a la autoría criminal (art. 45 CP); amén de que, más allá de la respetable subsunción propuesta por el doctor Dalaison, en este tramo de la evaluación también se esperaba de los postulantes algún desarrollo sobre la posible configuración de alguno de los tipos penales comprendidos en la ley 25.871.

En otro orden, es del caso señalar que tanto en el desarrollo de las consignas “A” y “B” del punto n° 1 como en el de la siguiente, el postulante no respaldó su análisis con ninguna cita doctrinaria, jurisprudencial ni normativa (más allá del articulado de los códigos de fondo y de forma que ineludiblemente debía incluir en su análisis) -lo que, desde ya, incidió negativamente en su calificación-. En el punto n° 2, además, se consideró desacertada la omisión de alusiones a otros artículos del Código Procesal Penal Federal más allá del 135 efectivamente comentado (muy especialmente, el artículo 157 de ese mismo cuerpo legal); como así también se descontó algún puntaje por la nula mención de la resolución PGN n° 76/19 (*Guía de buenas prácticas para el registro y preservación de elementos probatorios y/o con fines cautelares a través de la cadena de custodia*). Tampoco se consideró satisfactoria la respuesta a la pregunta en torno de las consecuencias del eventual quiebre de la cadena de custodia



de la evidencia, por cuanto el postulante no explicó por qué eso -según afirmó sin matices- acarrearía *“la nulidad y exclusión de ese elemento probatorio”*.

Por último, el puntaje correspondiente a ortografía, gramática y redacción de texto fue también reducido en las consigna “B” del punto n° 1 y en la del punto n° 2 por pasajes con errores como *“Se le [en lugar de “les”] atribuye a los nombrados...”*, *“...lo que motivó la intervención de esta procuraduría que, con el avance de la investigación, se determinó que efectivamente mujeres...”* (inclusión incorrecta de la forma “se”) y el ya referido *“por lo menos a más de tres mujeres”*; y frases en un registro coloquial impropio del desarrollo que se esperaba del postulante como *“...más que una nulidad en sí misma es una exclusión probatoria que, encima si queda en cabeza del MPF, podría complicar la acusación respectiva...”*.

Así, pues, se estima adecuado mantener la calificación original.

6. Lucas Del Pino

En el trabajo del postulante respecto de los planteos de excarcelación se aprecia un análisis correcto, completo, donde expuso satisfactoriamente las normas aplicables (arts. 280, 218, 319 CPPN y 220, 221 y 222 CPPF) y respaldó con jurisprudencia cómo debe analizarse cada uno de los supuestos. Sin embargo, el doctor Del Pino omitió incorporar jurisprudencia o normativa de alcance supranacional que en esta clase de delitos en particular obliga al Estado argentino a determinado tratamiento; al margen de que se ha dictaminado sobre ambos imputados en una misma pieza en lugar del tratamiento por separado que tendrían los pertinentes incidentes conforme lo dispuesto en la ley procesal (art. 331 y cc. CPPN).

Asimismo, el doctor Del Pino analizó acertadamente la posibilidad de aplicar medidas menos lesivas que el encarcelamiento preventivo, pero la escogida al pronunciarse en favor del pedido excarcelatorio fue la mera promesa de los imputados de que se someterían al proceso y que no obstaculizarían la investigación; sin imponerles, por ejemplo, alguna clase de caución o la prohibición de establecer cualquier clase de contacto con las víctimas.

Por su parte, la redacción de los hechos en el proyecto de requerimiento de elevación a juicio se apreció correcta aunque algo escueta, especialmente en el caso de Juárez, respecto de quien podría haber descripto en modo más acabado las conductas jurídicamente relevantes. Como acierto, se computó el modo en que circunscribió temporalmente la actividad reprochada y cómo se respaldó con doctrina y jurisprudencia el análisis de la calificación legal.

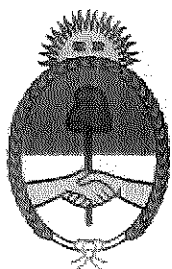
Finalmente, la respuesta de la última consigna en general se apreció satisfactoria, con pertinentes referencias normativas, como aceptable se encontró la respuesta concerniente a las implicancias ante la falta o defectos en la cadena de custodia -aunque un desarrollo más amplio sobre la validez de la prueba implicada en un quiebre hubiera redundado en un puntaje más alto-.

Así, pues, se estima adecuado mantener la calificación original.

7. Dante Nicolás Florimonte

El desempeño del doctor Florimonte bajo la consigna “A” del punto nº 1 comenzó con una correcta definición del marco normativo, incluyendo la preeminencia de medidas menos coercitivas al encarcelamiento preventivo en consideración de los principios de proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad; aunque se advierte que ha contestado los planteos de excarcelación de ambos imputados en un mismo dictamen, cuando la situación de cada uno de ellos debería haber sido resuelta por separado tal como se tramitarían los incidentes correspondientes (cfr. art. 331 y cc. CPPN). Ello, sin soslayar lo atípico del formato empleado y los excesivos errores de tipeo y redacción como: “*la aplicación material de la ley*”, “*la imposición invidiaval o combinada*”, “*el análisis realizado basado en elementos fácticos, concretos y objetivos que surgen de la instrucción, imponen realizar una ponderación*” (error de número en el verbo “imponer” -que debería ser singular porque se predica del sujeto “el análisis”- y reiteración evitable de palabras con una misma raíz), “*otras pautas de le peligro elusivo*”, “*circunstancias objetivas que rechaza un posible peligro de entorpecimiento*” (error de número en el verbo “rechazar” -que debería ser plural porque se predica de “circunstancias objetivas”), “*el hecho de que cuente con origen y familia en otro país podría admitir inferir sus posibilidades de elusión*” (deficiente construcción de la frase verbal) y “*en atención con las obligaciones internacionales*” (error en la preposición), entre otras.

Más allá de eso, se estimó aceptable el desarrollo de las pautas objetivas y subjetivas a tener en cuenta para resolver la petición formulada en relación con Juárez, con cita de normativa supranacional en respaldo de una posible situación de vulnerabilidad de la propia acusada. Distinto fue el caso al tratar la situación de Cambo, con una alambicada y confusa interpretación de los preceptos de la ley 26.485 según la cual denegarle la excarcelación -habiendo prestado conformidad para con la libertad de Juárez- sería “*reforzar los estereotipos de género que ubican a la mujer como principal agente social a cargo de las tareas de cuidado*”. No obstante ese desacierto, se apreció un adecuado análisis y distinción de las medidas previstas en el artículo 210 del Código Procesal



Penal Federal como así también la solvencia en la utilización pertinente de jurisprudencia.

Ya en el ámbito de la consigna “B”, no se encontró suficientemente fundado en la exposición del doctor Florimonte el carácter de partícipe necesario de Cambo en el delito de trata de personas agravada (art. 145 ter CP) cuando el propio postulante le atribuyó al nombrado *“un aporte sustancial”* en su ejecución. A su turno, no se advierte con claridad en base a qué circunstancias fácticas Juárez resultaría autora del delito de trata de personas calificada en los términos de los incisos 1° y 4° y los párrafos anteúltimo y último del artículo 145 ter del Código Penal. En este sentido, al comenzar el análisis el postulante se limitó a aclarar que *“deberán hacerse extensivas las valoraciones sobre los aspectos fácticos que la sitúan como autora del delito de trata...”* en lo que sería una remisión al desarrollo relativo a Cambo impertinente por dos razones: en primer término, porque las conductas serían otras y, en segundo lugar, porque mientras aquél fue considerado partícipe ella fue sindicada como autora.

De otra parte, en esta misma sección del examen, no se encontró acertado el planteo para que la agente de policía interviniente en el procedimiento fuera convocada en los términos del artículo 294 del código adjetivo; en primer lugar, porque no corresponde postular la declaración indagatoria de alguien que ni siquiera ha sido identificada. Amén de eso, el postulante calificó el comportamiento de la funcionaria como constitutivo de vejaciones, las que consideró configuradas al haber contestado una llamada al teléfono celular de Juárez; algo que por su mínima afectación no parece dar lugar a un reproche en los términos del inciso 3° del artículo 144 bis del Código Penal -reservado al funcionario a cargo de la guarda de presos-.

Por último, se apreció correcto el trabajo del doctor Florimonte en el punto n° 2 del examen, analizando los alcances de una eventual oposición del Ministerio Público Fiscal a un acuerdo conciliatorio. No obstante, en esta consigna también habría sido plausible alguna referencia a la paz social como fundamento político del instituto por el modo en que esto incide sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal a la luz de dispositivos normativos como el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal o el artículo 9° (inciso “e”) de la ley 27.148. De otra parte, el postulante pretendió fundamentar su desarrollo con el voto de dos magistrados en un fallo que, sin embargo, no individualizó.

Así, pues, se estima adecuado mantener la calificación original.

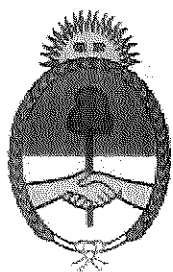
8. Juliana Inés Galarreta Bolia

En líneas generales la doctora Galarreta Bolia cuestionó la calificación asignada a su examen por cuanto en comparación con otros -que no especificó- entendió que también estaría en condiciones de aprobar. No obstante, la propia impugnante reconoció el error en que incurriera en punto a la calificación legal de los hechos, los que encontró constitutivos del delito previsto y reprimido en el artículo 145 bis del Código Penal sin reparar en que, en esa inteligencia, hubieran sido también de aplicación al caso varios de los supuestos incluidos en el artículo siguiente a ése. Esa omisión repercutió en el puntaje obtenido por la doctora Galarreta Bolia en ambas consignas del punto n° 1; aunque no pasó inadvertida a este Tribunal la correcta aplicación de los tipos penales contenidos en la Ley de Migraciones (25.871) y la preservación de la identidad de las víctimas de acuerdo a lo prescripto en el artículo 8° de la ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley 26.364)

Por lo demás, en el específico ámbito de la consigna “A” de ese primer punto de la evaluación, particularmente se hubiera asignado una calificación más alta si la postulante hubiese demostrado conocimiento de la resolución PGN n° 99/09 (*Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y /o sus delitos conexos*); amén de que los planteos de excarcelación de los imputados no deberían haber sido contestados en un mismo dictamen cuando la ley procesal determina que tramiten en forma incidental por cuerda separada (cfr. art. 331 y cc. CPPN).

De otra parte, se advirtió un grosero error de la postulante al fundar el peligro de fuga de la acusada Juárez en la condena que pesaba sobre ella en su país de origen, sosteniendo que querría evadir el accionar de la justicia con el propósito de evitar una extradición, cuando del caso no surgía que existiese un pedido de autoridades extranjeras en ese sentido -sólo se mencionaba un antecedente condenatorio-. Además, si dicho pedido efectivamente hubiera sido formalizado, tampoco habría sido procedente por no encontrarse cumplido el requisito de la doble incriminación.

Bajo la consigna “B” del punto n° 1, en tanto, a la par del ya referido desacierto consistente en subsumir las conductas en el delito de trata de personas sin reparar en las agravantes contenidas en el artículo 145 ter del Código Penal, se agregó una subsunción en la figura prevista en el artículo 127 del mismo cuerpo legal (erróneamente invocado como “127 bis”) que resultó deficiente: en primer lugar, por no detallar de qué modo esa explotación económica de la prostitución concurriría con



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

el delito de trata de personas (la postulante se limitó a consignar que “*se encuentran concursando*” y, más adelante, “*Sin perjuicio de que estos últimos hechos relatados puedan ser absorbidos, en el marco del concurso de delitos, por el artículo 145 bis, corresponde que sean tenidos en cuenta*”); y, en segundo término, porque señaló como pertinente al caso la agravante por recepción de pagos cuando ese supuesto no corresponde sino a quien percibe el dinero para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

En el desarrollo del punto n° 2, a su turno, el trabajo de la doctora Galarreta Bolia se encontró en un nivel aceptable, sin perjuicio de que hubiese sido plausible alguna referencia a la paz social como fundamento político del instituto de la conciliación por el modo en que esto incide sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal a la luz de dispositivos normativos como el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal o el artículo 9° (inciso “e”) de la ley 27.148.

Finalmente, corresponde aquí señalar que en el examen de la doctora Galarreta Bolia también se descontó puntaje por incumplimiento de reglas gramaticales y de coherencia en la redacción de oraciones como las siguientes: “...es que se solicita lugar a SSA. Que haga lugar al presente recurso de apelación y lo eleve al superior a fin de que dirima respecto a la cuestión.” (incorrecta inclusión de la palabra “lugar” y de la construcción “respecto a”), “su cumplimiento incurrirá en la extinción de la acción penal” (cuando “incurrir” no es un verbo predicable de un “cumplimiento”), “el incumplimiento de las oportunidades de extinguir la misma” (cuando “las oportunidades” no son algo pasible de “incumplimiento”); como así también por el uso de un registro informal impropio de un análisis técnico en frases tales como “el incumplimiento de la conciliación” (cuando lo correcto sería referirse al incumplimiento no ya de “la conciliación” sino del acuerdo en el que ésta se hubiere visto cristalizada) y “Misma circunstancia corre por la víctima...”.

Así, pues, se estima adecuado mantener la calificación original.

9. Gonzalo Abelardo Giménez Bonet

El desempeño del doctor Giménez Bonet en las dos consignas del punto n° 1 fue hallado en niveles aceptables, aunque en la primera de ellas se descontaron puntos por una magra utilización de jurisprudencia y ninguna cita doctrinaria o referencia a resoluciones de la Procuración General de la Nación. A este respecto, particularmente se hubiera asignado una calificación más alta si el postulante hubiese demostrado conocimiento de la resolución PGN n° 99/09 (*Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y /o sus delitos conexos*); amén de que los planteos de excarcelación de los

imputados no deberían haber sido contestados en un mismo dictamen cuando la ley procesal determina que tramiten en forma incidental por cuerda separada (cfr. art. 331 y cc. CPPN).

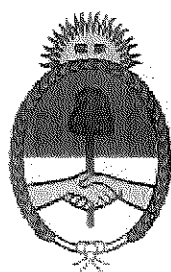
A su turno, en el desarrollo bajo la consigna "B", se evaluó en forma negativa que el postulante no explicase por qué razones jurídicas tuvo por verificada en el caso la actuación de un agente provocador.

Finalmente, la producción del doctor Giménez Bonet mereció bajo puntaje en la última consigna del examen (punto n° 2), donde sólo ensayó breves definiciones de los principios de simplicidad y desformalización carentes de respaldo doctrinario y sin más referencia legal que el artículo 2° del Código Procesal Penal Federal, cuando podría haber comentado también las previsiones de los artículos 106, 111 y 230 de ese mismo cuerpo legal y el artículo 6° de la ley 27.146 (Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal) como sí hicieron otros concursantes.

En otro orden, se descontaron puntos en concepto de ortografía, gramática y coherencia de la redacción, merced a errores como "*Así, se analizaran* [sin tilde] *las circunstancia* [sin "s"]...", "...los comprimidos asumidos por el Estado Argentino...", "...los parámetro [sin "s"] fijados...", "...NO SE HAGA LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE ISABEL JUARES [en lugar de "Juárez"] Y ULISAS [en lugar de "Ulises"] CAMBO" y "...la conducta del agente policial provocador constituyó un exceso en la actuación de este sumario..."; o -en menor medida- construcciones como "...la imposición de una caución juratoria o de las alternativas detalladas en el artículo 210 -inciso a, b, c, d y e- dependen de la voluntad de los imputados..." (cuando, en todo caso, lo que dependería de la voluntad de los imputados sería el cumplimiento de esas imposiciones) y "Habiendo formulado las características sobre los hechos atribuidos a los imputados Juárez y Cambo..." (cuando la preposición correcta no sería "sobre" sino "de").

Amén de lo hasta aquí expuesto, se advierte que asiste razón al postulante en cuanto a que en otros exámenes estos criterios de evaluación podrían haberse visto reflejados de un modo ligeramente distinto, dando lugar a mejores calificaciones por desarrollos equiparables a los del doctor Giménez Bonet, por lo que habrá de procederse a una recomposición equivalente de la calificación impugnada que se determina ahora en 45 puntos.

En consecuencia, corresponde ponderar los antecedentes del doctor Giménez Bonet, los que habrán de computarse del siguiente modo:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

-7 puntos en antecedentes profesionales por 11 años y 10 meses en el Poder Judicial de la Nación;

-5 puntos en Posgrados (el máximo previsto en el rubro);

-0,2 puntos en Capacitaciones por 4 asistencias; y

-1 punto en Publicaciones por un artículo web.

Así, se asigna al doctor Giménez Bonet un total de **13,2** puntos por antecedentes.

10. Milagros María Laurino

El desempeño de la doctora Laurino resultó satisfactorio en las tres consignas de la evaluación, especialmente la última; amén de que se descontaron puntos correspondientes a redacción, gramática y ortografía por frases tales como “*En consecuencia, la única fuente legítima que tiene el Estado para privar a alguien de la libertad personal a un sujeto es mediante sentencia condenatoria...*”; “*...determinar si existen otros intervinientes o partícipes en la maniobra investida*”; o -en menor medida- “*Es que, no debe pasarse por alto que el bien jurídico tutelado por la trata de personas es la libertad...*” (cuando, en rigor, debería optarse por un registro menos coloquial como, por ejemplo, “el bien jurídico tutelado por el artículo 145 bis del Código Penal...” pues no es “la trata de personas” la que tutela la libertad).

En cuanto al desarrollo de la consigna “A” del punto n° 1, no se estimó correcto que se contestasen los planteos de excarcelación de ambos imputados en un mismo dictamen cuando la situación de cada uno de ellos debería haber sido resuelta por separado conforme al trámite incidental prescripto por la ley de forma (art. 331 y cc. CPPN) como así tampoco que el proyecto fuera fundado sobre hechos que no integraban el caso asignado por cuanto la doctora Laurino introdujo la existencia de menores de edad entre las víctimas (algo que integraba la denuncia anónima que dio origen a la investigación pero que no había sido comprobado) y el supuesto secuestro de dispositivos telefónicos. De igual forma, no se consideró atinado que se tuviera en cuenta, en contra de la excarcelación de Isabel Juárez, la condena en su país de origen por un delito que en la Argentina no configuraría más que una infracción disciplinaria. De otro orden, se verificó un error al momento de citar el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (invocado erróneamente como “artículo 329”).

Al desarrollar su proyecto en los términos de la consigna “B” del punto n° 1, la doctora Laurino reiteró la ya objetada inclusión de menores de edad entre las víctimas y agregó un supuesto de intimidación que tampoco cabía derivar del caso tal cual había sido planteado a los aspirantes. De otra parte, el desarrollo de esta consigna

se hubiera visto beneficiado por la utilización de jurisprudencia y por alguna referencia, por ejemplo, a la facilitación de la permanencia ilegal de migrantes (artículo 117 de la ley 25.871) aunque no fuera a inclinarse por esa figura para encuadrar jurídicamente los hechos.

Así, pues, se estima adecuado mantener la calificación original.

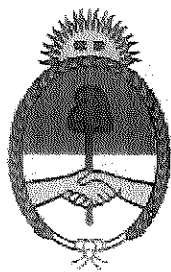
11. Ariel Fernando Petrini

El desarrollo de la consigna “A” del punto n° 1 por parte del doctor Petrini, en lo que respecta a la imputada Juárez, ha sido correcto, citando y articulando correctamente las normas de los códigos de forma en juego para finalmente descartar medidas menos lesivas que el encarcelamiento preventivo. Sobre este punto, hubiera sido deseable la incorporación de referencias normativas o jurisprudenciales de alcance supranacional -sobre todo, las primeras- habida cuenta la clase de delito y los compromisos contraídos a este respecto por el Estado argentino. De otra parte, el tratamiento en general de la situación del encartado Cambo se encontró acertado, con la salvedad de que se atribuyó al nombrado el liderazgo de una organización que no surgía necesariamente de las circunstancias del caso.

La contestación de la vista del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, a su turno, cumplió satisfactoriamente los requisitos formales del inciso 2° del artículo 347 del mismo cuerpo legal, los que fueron desarrollados en el orden indicado por la norma. No obstante, en relación a los hechos, el doctor Petrini asumió como fecha de inicio la de la celebración del contrato de alquiler entre Cambo y Juárez cuando no estaba claro que ése hubiera sido el comienzo de la acción reprochada. Además, se advierte una discrepancia entre el rol que se le atribuyó a Cambo al responder el pedido de excarcelación con aquél imputado en la descripción de los hechos del requerimiento de elevación a juicio; especialmente, respecto de aquel carácter de jefe de alguna red. En tanto, la delimitación de la plataforma fáctica incluyó una correcta relación de la conducta de los acusados en los hechos bajo estudio, con acertada cita jurisprudencial y de tratados supranacionales en el apartado pertinente.

Finalmente, cupo un descuento de puntos en el desarrollo de la consigna del punto n° 2 donde -a diferencia del resto del examen- la redacción se apreció confusa y donde se hubiera valorado especialmente alguna cita de la regulación específica en la materia como la resolución PGN n° 76/2019 y un análisis más amplio sobre la validez de la prueba implicada en un hipotético quiebre de la cadena de custodia.

Así pues, se resuelve mantener la calificación original.



12. Nadia Soledad Tella

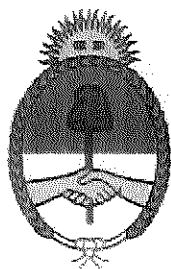
Al momento de proyectar la contestación de las vistas de excarcelación (consigna “A” del punto n° 1), la doctora Tella hizo un análisis de los riesgos procesales que podría haber sido ciertamente superior, a poco de reparar en que no hizo mención alguna de la carencia de arraigo de la imputada Juárez y su irregular situación migratoria ni se explayó en torno del peligro de entorpecimiento de la averiguación de la verdad inherente a la libertad de los acusados por la posibilidad de que éstos condicionaran de alguna forma el testimonio de las víctimas; más aún, cuando la propia postulante encuadró los hechos investigados en el ámbito del crimen organizado, con las implicancias que eso tendría en términos de disponibilidad de recursos de sus responsables para frustrar el avance de la investigación. De otra parte, el puntaje asignado en este apartado hubiera sido superior si la doctora Tella hubiera hecho alguna mención de la resolución PGN n° 99/09 (*Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y /o sus delitos conexos*). Finalmente, aunque la invocación del plenario “Díaz Bessone” y la inclusión -aunque desprolija- de una cita doctrinaria fueron tenidos en cuenta, la calificación podría haber sido más alta si la postulante hubiera precisado alguno de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos a los que aludió o, por ejemplo, hubiese mentado el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —por sólo nombrar instrumentos que sí fueron invocados en un examen del mismo tema con el que la doctora Tella ha parangonado el suyo—.

El desarrollo de la consigna “B”, en tanto, mereció una calificación más cercana a los niveles requeridos para la aprobación, aunque deficiente en la descripción de los hechos imputados de conformidad con el inciso 2° del artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación. Nótese que allí la postulante incurrió en un serio error en la fecha de los hechos en dos oportunidades, lo que da la pauta de que no se trató de una cuestión de tipeo sino de una falta de rigor para con algo de suma trascendencia al momento de delimitar la plataforma fáctica del eventual debate oral. Además, por momentos el enunciado de la acusación se hizo de un modo que no alcanzaría el estándar de la relación clara, precisa y circunstanciada exigida por aquella norma al señalar que la conducta de Juárez y Cambo estaba “*agravada por encontrarse las víctimas en una situación de vulnerabilidad*”. Se trata de una fórmula que resultaría más propia del acápite dedicado a la significación jurídica de los hechos que de aquél en que fue

efectivamente incluida y en el que lo que se esperaba de la postulante era el detalle de esa mentada “vulnerabilidad” (esto es, que las víctimas se veían obligadas a permanecer en las condiciones en las que estaban porque, de lo contrario, hubieran debido regresar a su país de origen y enfrentar la apremiante situación económica allí reinante). En otro orden, el desarrollo en este apartado del examen habría merecido una nota mejor si hubiera incluido algún análisis en torno de la posible subsunción de las conductas de los acusados en las figuras penales comprendidas en la ley 25.871.

Habiéndose descontado puntaje por ortografía, gramática y redacción de texto en las consignas “A” y “B” del punto n° 1 por oraciones construidas de un modo inapropiado como “...así como tampoco en caso de recaer condena la misma no sería de ejecución condicional...”, “existen en autos elementos suficientes para denegar el pedido, fundándonos en la existencia en autos de un serio peligro procesal...”, “...considero que su actual detención no podría ser idóneamente sustituida por ninguna otra, idéntica conclusión se ha arribado al momento de evaluar la doctrina...” (incorrecta puntuación, separando con coma lo que no eran sino dos oraciones distintas; y omisión de incluir la preposición “a” delante de “idéntica conclusión”) y “alquilarle el departamento sito en calle Santo Tome 1154 de esta Ciudad, en el cual Juárez hasta el día 15 de enero de 2020 -fecha del allanamiento- acogió a L., J. y B., de nacionalidad paraguaya, en el domicilio ubicado en la calle Santo Tome 1154 de esta ciudad...”, errores como el de consignar el nombre “Campo” en lugar de “Cambo” y reiterada omisión de tildes (véase, sólo a modo de ejemplo, la forma en que una y otra vez, como en la cita que antecede, se reprodujeron los nombres Juárez y Santo Tomé); la reducción de nota por este rubro se aplicó también en la consigna n° 2 por el uso de un registro inadecuado para un análisis técnico: “La cadena de custodia esta prevista en el artículo 157 del Código federal nuevo”.

El resto de los rubros evaluados bajo la consigna n° 2, en tanto, tampoco mereció una calificación compatible con la aprobación del examen, por cuanto, más allá de dos citas doctrinarias pertinentes, la postulante abundó en reproducciones textuales de dispositivos normativos sin un análisis que lo justificase. Más aún: algunos de los artículos innecesariamente transcritos no eran conducentes a la producción que se esperaba de los postulantes en ese apartado, donde se hubiera valorado positivamente una elaboración sobre la cadena de custodia a la luz del modelo acusatorio del proceso penal. En esta inteligencia, se advierte que la postulante no dio ninguna respuesta a la pregunta en torno de las consecuencias del quiebre de aquélla. Por lo demás, tampoco hizo referencia a la *Guía de buenas prácticas para el registro y*



preservación de elementos probatorios y/o con fines cautelares a través de la cadena de custodia (resolución PGN n° 76/19).

No obstante lo expuesto, una reevaluación del rendimiento de la postulante de acuerdo con la aplicación que estos mismos criterios de evaluación podrían haber tenido en otros exámenes persuade sobre la pertinencia de proceder a una recomposición equivalente de la calificación impugnada, la que se establecerá ahora en 34 puntos.

13. Carmen Beatriz Viale

El desempeño de la doctora Viale sólo fue considerado en los márgenes de aprobación en lo concerniente a la consigna “A” del punto n° 1, en la que no obstante ello se valoró negativamente una escasa utilización de doctrina y jurisprudencia y una redacción desatinada como por ejemplo “...Santo Tomé 1154 de esta ciudad, lugar donde desde el 1° de enero de 2018, lugar donde Lady, Jessica y Betty ejercían la prostitución.” o “...en el hipotético caso de resultar condenado en ambos procesos, su situación procesal no permitiría que la condena no sería en suspenso debido a la unificación de las condenas.” (reiteración incorrecta de la palabra “no” y error en el uso del verbo “ser” en la cláusula subordinada donde se debería haber empleado el modo subjuntivo: “fuera”). Además, se valoró negativamente que, al calificar los hechos reprochados a Isabel Juárez como eventualmente constitutivos del delito de trata de personas -entre otros- no se consignara el articulado del Código Penal correspondiente. Tampoco se advirtió que hiciera una aplicación de las pautas concretas de los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Bajo la consigna “B” del punto n° 1, la doctora Viale obtuvo el puntaje mínimo por cuanto se limitó a tachar de abstractos los supuestos planteos de nulidad, afirmando -como única respuesta- que aquéllos debían ser rechazados *in limine* pues “*las partes no mencionan cual [sin tilde] es la falencia de dichos actos jurídicos y tampoco se observa conculcación de garantía constitucional alguna*”. Así, la postulante parecería haber perdido de vista que la consigna no pretendía reproducir textualmente el hipotético planteo de nulidad; y que lo que se esperaba aquí de los postulantes era que demostrasen sus conocimientos sobre normativa, jurisprudencia y doctrina argumentando por qué la detención debía ser reputada válida o, por el contrario, por qué ese acto debía ser anulado.

Por último, en el punto n° 2, la doctora Viale recibió un muy bajo puntaje por un desarrollo exiguo y errático; carente de referencias normativas y del que sólo cupo rescatar una cita doctrinaria.

Así, pues, se estima adecuado mantener la calificación original.

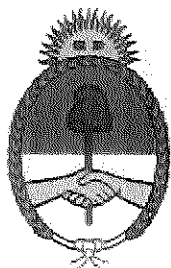
b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. **Victoria Biaus**

El examen de la doctora Biaus mereció altas calificaciones en orden a la argumentación y fundamentación jurídica, coherencia y redacción. Sin embargo, tal como ella misma señala en su impugnación, su desarrollo no fue acompañado de citas jurisprudenciales o doctrinarias ni de resoluciones de la Procuración General de la Nación. También reconoce la postulante que el examen que cita como comparativo y que obtuvo mayor calificación, en lo que hace a los dictámenes de excarcelación que se requerían, contó con una introducción formal superior y digna de ser destacada, que no fue lograda en su prueba de oposición. En efecto, el diseño de los dictámenes de excarcelación adoptado por la impugnante podría haber sido más claro. Nótese que los datos de los imputados sólo figuran en los encabezados pero ninguna mención se hizo de su filiación en el cuerpo de los dictámenes, ni siquiera en la parte resolutive, redundando en algún grado de confusión en la exposición que determinó una baja en su calificación. Además de ello, si bien la doctora Biaus refirió en su escrito de impugnación que en su examen valoró la forma en que debían concurrir los tipos penales involucrados en el caso, lo cierto es que nunca consignó si el concurso de delitos mencionados era formal o material. Ello, sin dejar de reconocer que los tipos penales invocados lucen apropiados para la resolución del caso -lo que, por cierto, se vio reflejado en la nota otorgada-.

Para más, en las primeras dos consignas la postulante hizo referencia a circunstancias de los hechos que no fueron dadas, como ser la existencia de otras jóvenes que trabajaban en el prostíbulo. Si bien ello surgía de la *notitia criminis* -pues allí se hacía mención de la posible existencia de menores en el lugar- avanzada la investigación y al tiempo de concretarse un allanamiento en el domicilio donde ocurría la explotación sexual, tal circunstancia no se comprobó, con lo cual no se puede aseverar, como lo hace la postulante, que existieran otras víctimas.

En lo que hace a la última consigna, de manera errada la postulante sostuvo que en la conciliación el rol de Ministerio Público Fiscal se ve reemplazado por la víctima cuando, a criterio de este Tribunal, tratándose de un criterio de disponibilidad de la acción, la intervención del organismo en cuanto titular de aquélla mal podría ser soslayada.



En orden a todo lo señalado se estima adecuado mantener la calificación original.

En relación a la ponderación de sus antecedentes la impugnante consideró que se le debía otorgar puntaje en “otros antecedentes” por el “*buen trato con pares y dedicación*” que sus jefes distinguieron en todos sus trabajos y por un reconocimiento en el marco de una investigación del registro de la fiscalía en la cual se desempeñaba con el cargo de escribiente. Al respecto, este Tribunal Evaluador entiende que, más allá del valor que pudieran tener en el ámbito laboral, esos reconocimientos no constituyen antecedentes de interés a los fines de este concurso, como así tampoco la experiencia en las editoriales jurídicas que menciona.

Por otra parte, la publicación cuya ponderación reclamó no se encuentra correctamente acreditada, por lo cual no fue computada.

Por lo expuesto, corresponde mantener también la calificación asignada a los antecedentes de la doctora Biaus.

2. Ignacio Jorge Mendizábal

La calificación del trabajo del doctor Mendizábal tuvo en consideración su solvencia en términos de redacción y ortografía como así también -particularmente, en el proyecto de dictamen requerido por la consigna “B” del punto n° 2- el haber hecho una utilización pertinente de algunas resoluciones de la Procuración General de la Nación (res. PGN nos 39/10 y 49/11) y haber introducido una perspectiva original en el análisis de la conducta reprochada a los acusados como la del lavado de activos (artículo 303 del Código Penal). No obstante, al proyectar su dictamen en los términos de la consigna “A” del punto n° 1, no se evaluó consistente la solución propugnada en torno de la libertad de la imputada Isabel Juárez (excarcelarla bajo las previsiones de los incisos “k”, “a”, “e”, “d” y “f” del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal) con las consideraciones que el propio doctor Mendizábal efectuó en términos del peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación que la libertad de aquélla acarrearía. Máxime, cuando el postulante se ciñó a una calificación legal de los hechos reprochados (art. 145 bis CP) que los ubica en el ámbito del crimen organizado transnacional con las implicancias que eso tendría en términos de disponibilidad de recursos de sus responsables para frustrar el avance de la investigación. Así las cosas, lo más coherente con estos extremos hubiera sido dictaminar en contra de la excarcelación de Isabel Juárez -más allá de que la condena que la nombrada registraba en su país de origen por una conducta que en la Argentina no sería delito no debería haber sido valorada en el sentido en que el postulante lo hizo-. En tanto, la nota

hubiera sido superior si el doctor Mendizábal hubiera demostrado conocimiento de la resolución PGN n° 99/09 (*Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y /o sus delitos conexos*) como así también si hubiera contestado los planteos de excarcelación de los imputados por separado en concordancia con el trámite que tendrían los correspondientes incidentes (cfr. art. 331 y cc. CPPN).

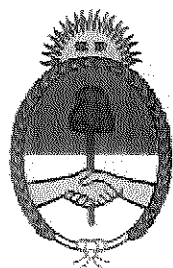
Ya en el ámbito de la consigna “B” del punto n° 1, aunque con un trabajo dentro de los márgenes de aprobación, no se estimó correcta la inclusión en el caso de víctimas menores de edad (mencionadas en la denuncia anónima que diera origen a la investigación pero cuya existencia no había sido comprobada) y la omisión de un análisis sobre elementos efectivamente presentes en el caso y que, de entender que se estaba ante el delito de trata de personas, deberían haber merecido tratamiento: el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (inciso 1° del artículo 145 ter del Código Penal) y la consumación del delito (2° párrafo del mismo dispositivo legal). Ello, amén del puntaje adicional que habría obtenido si hubiese introducido, aunque a modo de hipótesis a verificar durante el curso de la instrucción, la posible comisión de alguno de los delitos previstos y reprimidos en la ley 25.871.

Finalmente, el desarrollo de la consigna planteada en el punto n° 2 del examen fue considerado favorablemente; entre otras cosas, por el buen uso de doctrina pertinente. No obstante, la nota se redujo porque el postulante nada dijo de lo que aparece como la cuestión central en torno del rol del Ministerio Fiscal en el instituto de la conciliación: esto es, los alcances de la oposición del agente fiscal al acuerdo conciliatorio –algo sobre lo que otros postulantes sí avanzaron, más allá de que no haya aún, a nivel jurisprudencial, una postura pacífica al respecto y que al momento de la evaluación no se había dictado todavía la resolución PGN n° 92/23-.

En razón de cuanto antecede, se mantiene la calificación original.

En relación a sus antecedentes profesionales, el doctor Mendizábal sostuvo que “*se omitió ponderar mi trabajo como director de la Secretaría Técnica de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal*” pero, al haber obtenido los 10 puntos máximos previstos en el rubro, saturó la calificación por lo que no corresponde asignarle puntaje adicional.

Pidió también el postulante que se le otorgasen 5 puntos en “Posgrados” por su título de *Master in Law* (Columbia University), dado que se trata de una maestría (4 puntos) y resulta afín al concurso (1 punto más). Sin embargo, del certificado que adjuntó se desprende que dichos estudios se extendieron del 4 de septiembre al 21 de



diciembre de 2018 y del 22 de enero al 17 de mayo de 2019, por lo que, dada su duración, fue correctamente equiparado a una “Diplomatura” con 2 puntos.

Además, solicitó que se le sume 1 punto en “Docencia” por su carácter de Profesor Partida Global en la Escuela de Cadetes de la PFA Crio. Gral. Juan A. Pirker, pero en el certificado dice “ayudante de primera - simple”, razón por la que fue correctamente ponderado en el rubro con 1 punto junto a su desempeño en el IUPFA.

Por otra parte, reclamó que se le asignase 1 punto *“en tanto surge de las constancias acompañadas que me gradué con honores en la Universidad de Columbia y a la vez, que, obtuve una beca para realizar estudios de posgrado otorgada por la Comisión Fulbright y el Ministerio de Educación de la Nación”*. Del certificado que aportó surge que, efectivamente, Mendizábal fue reconocido como Harlan Fiske Stone Scholar, lo que representa sus altas calificaciones. Por dicho status se adjudicará 1 punto como premio o mérito académico. No obstante, la beca que menciona no se encuentra acreditada.

Por último, requirió que en “otros antecedentes” se calificase con 1 punto su participación como asistente de investigación de la profesora Sarah Cleveland en el contexto de la 124ª Sesión del Comité de Derechos Humanos de la ONU y su trabajo como asistente de investigación jurídica en el área de justicia económica del “Center for Popular Democracy”. Sin embargo, ninguna de estas actividades se encuentra debidamente acreditada.

En base a estas consideraciones, la ponderación de los antecedentes del doctor Mendizábal se eleva a 22,5 puntos.

3. Tamara Sol Peronace Maiorano

El desempeño de la doctora Peronace Maiorano en el examen fue considerado muy satisfactorio por este Tribunal en todos los rubros evaluados, sin perjuicio del descuento de algún puntaje en el desarrollo de la consigna “A” del apartado n° 1 por no haber respaldado su desarrollo con más citas jurisprudenciales o doctrinarias. En este sentido, la calificación obtenida podría haber sido más alta si la postulante hubiera hecho alguna mención de la resolución PGN n° 99/09 (*Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y / o sus delitos conexos*) como así también si hubiera tratado la situación de cada imputado en forma separada, tal como deberían tramitar los correspondientes incidentes (cfr. art. 331 y cc. CPPN).

Bajo la consigna “B”, en tanto, la postulante demostró solvencia técnica al proyectar los capítulos pertinentes del requerimiento de elevación a juicio, aunque desde el punto de vista de la técnica hubiera sido preferible que la relación clara, precisa

y circunstanciada de los hechos (art. 347 -inc. 2°- CPPN) prescindiese de una referencia al cuadro probatorio como "...de la investigación efectuada y de los testimonios de las víctimas se logró corroborar...". En otro orden, en este tramo de la evaluación cupo un descuento menor en el puntaje por no haberse preservado la identidad de las víctimas de acuerdo a lo prescripto en el artículo 8° de la ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley 26.364).

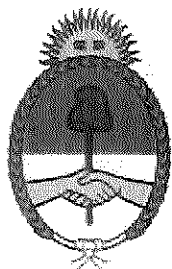
Por último, este Tribunal encontró prácticamente inobjetable el desarrollo del punto n° 2 por parte de la doctora Peronace Maiorano, justipreciando las implicancias del quiebre de la cadena de custodia con una cita jurisprudencial muy pertinente. Aun así, la postulante hubiera obtenido aquí un puntaje todavía más alto si hubiera hecho referencia a la *Guía de buenas prácticas para el registro y preservación de elementos probatorios y/o con fines cautelares a través de la cadena de custodia* (resolución PGN n° 76/19).

Las consideraciones que anteceden, empero, no obstan la posibilidad de que en otros exámenes estos criterios de evaluación hayan sido aplicados de una forma ligeramente divergente, redundando en notas más altas por desempeños que no cabría juzgar por encima del que tuvo la doctora Peronace Maiorano, por lo que habrá de procederse a una recomposición equivalente de la calificación impugnada, estableciéndola en **66 puntos**.

En cuanto a la ponderación de antecedentes, la postulante reclamó que se le asignase puntaje por la Escuela de Verano en "Digitalización y Derecho" de la Universidad Julius-Maximilians (Wurzburgo, Alemania) donde presentó una ponencia que fue luego publicada en el sitio *web* de aquella casa de estudios. En este punto corresponde señalar que el certificado que da cuenta de la aprobación del curso fue correctamente ponderado como tal entre otros realizados, pero no surge de ninguno de los documentos aportados el otorgamiento de la beca que menciona la doctora Peronace Maiorano.

Sin embargo, se le debe adjudicar 1 punto en "Publicaciones" por el artículo "*A world without boundaries: digital evidence and international cooperation in the criminal investigation*" que luce publicado en la página *web* de la citada universidad.

Asimismo, la Formación Pedagógica de Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires no fue ponderada porque se trata de cuatro materias complementarias a la carrera de Abogacía y no de una carrera independiente.



Por último, asiste razón a la postulante en tanto se le otorgó por Resolución CD UBA N° 47/22 el Diploma de Honor en la carrera de Abogacía, por el cual se le debe asignar 1 punto en “otros antecedentes”.

En consecuencia, la valoración de los antecedentes de la doctora Peronace Maiorano asciende a 15,8 puntos.

4. Carolina Aldana Sánchez

El examen de la doctora Sánchez mereció altas calificaciones en orden al grado de argumentación y fundamentación jurídica de las consignas como así también por la coherencia de la redacción y la ortografía. Sin embargo, los dictámenes proyectados para contestar las vistas por excarcelación y nulidad no fueron acompañados de citas doctrinarias o jurisprudenciales ni de resoluciones de la Procuración General de la Nación que permitieran una calificación más cercana a la nota máxima. Particularmente, podría haber invocado la resolución PGN n° 99/09 correspondiente al *Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y /o sus delitos conexos*; aunque no pasó inadvertida a este Tribunal su correcta alusión a la afectación al proceso del inmueble allanado.

De otra parte, también se descontaron puntos por el hecho de que, al momento de contestar los planteos de nulidad, la doctora Sánchez no valorase el hallazgo en poder del imputado Pícolo de tres cigarrillos caseros de una sustancia que resultaría ser marihuana. Aun cuando se entendiese que esa circunstancia no avalaría un reproche penal a la luz del precedente “Arriola”, no escapará al conocimiento de la postulante que la precitada doctrina no empece la formal vigencia de una norma (ley 23.737) que, en principio, habilitaría la actuación de los agentes de las fuerzas de seguridad; de forma tal que, aun cuando el dictamen del Ministerio Fiscal fuera a favor de la declaración de nulidad de la detención del imputado, el hallazgo de los cigarrillos de marihuana debió merecer algún tratamiento en el proyecto –aunque más no fuere para explicar por qué no se lo consideraba una causa válida de detención–.

Amén de lo hasta aquí expuesto, se advierte que asiste razón a la postulante en cuanto a que en otros exámenes los criterios de evaluación podrían haber sido aplicados con alguna divergencia, traduciéndose en notas más altas por desempeños que no cabría juzgar superiores al de la doctora Sánchez, de guisa tal que habrá de procederse a una recomposición equivalente de la calificación impugnada, la que se establecerá ahora en 60 puntos.

En punto a sus antecedentes, la postulante solicitó que se computase su experiencia laboral en el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Efectivamente, le corresponden 10 puntos por 15 años y 10 meses de antigüedad en el organismo y 2 puntos por “cargo de responsabilidad”, “experiencia previa en la función” y “especialidad en el fuero”, al desempeñarse como Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, por lo que satura con un total de 10 puntos el rubro “antecedentes profesionales”.

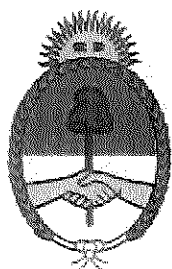
Por lo expuesto, la calificación de los antecedentes de la doctora Sánchez se eleva a **11,5 puntos**.

5. Gisela Santangelo

Bajo la consigna “A” del punto n° 1 del examen, la doctora Santangelo produjo un proyecto de dictamen para contestar el pedido de excarcelación respecto de la acusada Juárez que se apreció claro y bien fundamentado desde el punto de vista teórico, con cita normativa, nacional, supranacional y jurisprudencial. Sin embargo, habiendo subsumido la conducta atribuida a la nombrada en la figura prevista en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, debió incluir también la consumación prevista en el segundo párrafo de esta última norma. Al contestar el planteo de excarcelación del coimputado Cambo, en tanto, se advierte que por error se mantuvo el nombre de Juárez (segundo párrafo), llevando a confusión en el análisis; amén de que aquí se reeditó la omisión de la consumación como circunstancia agravante de la conducta.

A este mismo respecto, se valoró en forma negativa la inclusión de circunstancias agravantes no comprobadas en el caso, como la existencia de menores de edad bajo explotación sexual -algo que integraba los términos de la denuncia pero que no había sido corroborado-. De otra parte, la postulante podría haber obtenido algún puntaje adicional si hubiese demostrado conocimiento de las previsiones de la resolución PGN n° 99/09 correspondiente al *Protocolo de actuación para los casos en los que se allane un local que funcione como lugar de explotación sexual del delito de trata de personas y / o sus delitos conexos*.

La elaboración de la respuesta al planteo de nulidad de la defensa del acusado Pícolo incluyó cita doctrinaria pertinente y un análisis de las circunstancias del caso a la luz del precepto normativo que regula la detención sin orden judicial ante un supuesto de flagrancia en el marco de un allanamiento dispuesto por el juez. Por ello, el rechazo al planteo aparece como debidamente fundado. También se estimó plausible la solución propugnada ante el planteo deducido por la defensa del imputado



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Noti, no obstante lo cual se advierte que la doctora Santangelo centró sus argumentos en un supuesto exceso por parte del personal policial que atendió el teléfono de la imputada Juárez; cuando, a criterio de este Tribunal, esa circunstancia no era particularmente dirimente en el análisis de la cuestión.

Por último, la respuesta correspondiente a los principios de desformalización y simplicidad luce correcta, con redacción clara y respaldada en una única pero pertinente referencia doctrinaria; no obstante lo cual el puntaje obtenido por la doctora Santangelo podría haber sido superior si hubiera incluido en su exposición alusiones a otros dispositivos legales tributarios de estos principios, como el artículo 230 del Código Procesal Penal Federal o el artículo 6° de la ley 27.146 (Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal).

Así, pues, se estima adecuado mantener la calificación original.

Respecto de la ponderación de antecedentes, la doctora Santangelo pidió que se le reconociera como “Maestría” y no como “Especialización” su título de Máster en Criminología y Sociología Jurídico Penal de la Universidad de Barcelona y la Universidad Nacional de Mar del Plata, que ostenta la cantidad de 60 créditos europeos. Revisado el título adjuntado, dada su carga horaria, es correcto equipararla a una “Especialización” y, por lo tanto, se mantendrá el puntaje.

Del mismo modo, solicitó que se considerasen los estudios cursados respecto de la Maestría en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona y la Universidad de Génova, para cuya acreditación la postulante adjuntó meramente un listado de materias que no contiene firmas ni sellos que lo validen, razón por la cual el posgrado no fue computado.

Con relación a su experiencia docente y de investigación, la doctora Santangelo obtuvo por lo primero 1 punto en carácter de “Ayudantía” y, por lo segundo, los 2 puntos máximos establecidos para “Investigación universitaria afín”. Sin embargo, la postulante sostuvo que dicho puntaje resultaba insuficiente porque no se había ponderado su participación como docente en la Escuela Federal de Formación Judicial de CDMX en el curso “Perspectiva de género y razonamiento probatorio” con la asignatura “Impacto de la perspectiva de género en el razonamiento probatorio de delitos relacionados con violencia sexual”. Consideró también que por su desempeño como docente en la Carrera de Especialización “Especialidad en Género e Interculturalidad”, impartida a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, México, debía recibir calificación, aunque ésta le fue otorgada de manera correcta en el ítem “disertaciones”, sin corresponderle puntaje adicional.

Manifestó que tampoco se tuvo en cuenta “*el desarrollo completo de diversas capacitaciones profesionales para las cuales me desempeñé como expositora principal, además de desarrollar el programa y cronograma del curso, la selección de bibliografía y la preparación de los diferentes encuentros. Ese fue el caso del curso de actualización que impartí para la Defensoría General de la Nación como, por otro lado, el que realicé para la Corte de Justicia y Escuela Judicial de la Provincia de San Juan. Para ello, también acompañé la documentación pertinente*”. Por último, pidió que se computase su “Formación Pedagógica de Carrera Docente” (Resolución CS n° 3481/07) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Este Tribunal Evaluador entiende que no corresponde modificar la puntuación respecto del ítem “Investigación”, ya que saturó con el máximo previsto. Sobre la calificación que la doctora Santangelo recibió en “Docencia”, la documentación registrada en la plataforma informática no da cuenta de un cargo superior al de “Ayudante” y así fue correctamente ponderada junto a su experiencia docente en la Universidad de San Isidro.

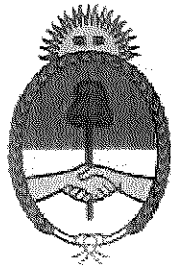
Además, tal como se desprende del certificado que luce en los antecedentes, su participación en la Escuela Federal de Formación Judicial de CDMX se computó correctamente como una disertación, ítem en el que obtuvo el máximo puntaje estipulado de 1,3 puntos por “Más de 5 participaciones como disertante o panelista”.

Finalmente, respecto de la Formación Pedagógica de Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la UBA, se aclara que dicha capacitación no reviste la suficiente carga horaria para computarse como una carrera de grado universitario de manera independiente a la carrera de Abogacía.

En el rubro “Publicaciones”, es preciso señalar que la postulante obtuvo el máximo puntaje (1 punto) por sus artículos en revistas especializadas y que por sus publicaciones con carácter de “Capítulos de libro” y su rol de “compiladora” se le asignó correctamente un punto y medio (1,5) dado que fueron todas en el marco de un trabajo colectivo.

Por último, no corresponde asignarle más puntaje en “otros antecedentes”, en tanto aquéllos que reclama ya se encuentran valorados en otros rubros, en particular, su participación en el “VII Congreso de Ejecución Penal” -correctamente contemplada como una disertación-.

Merced a todo lo expuesto, no corresponde modificar la ponderación de los antecedentes de la doctora Santangelo ya efectuada.



6. Ezequiel Eloy Taverna

En prieta síntesis, el postulante impugna su calificación en el examen aduciendo que en lo que respecta a las dos primeras consignas ha realizado un relato claro y preciso de los hechos, que ha abarcado citas jurisprudenciales del Máximo Tribunal, de organismos internacionales y de doctrina, y que ha optado por la misma calificación legal de los sucesos que otros concursantes que obtuvieron mayor nota que él pese a que, según dice, ninguno de ellos analizó el caso con perspectiva de género tal como él sí lo habría hecho.

Para empezar a contestar las quejas del doctor Taverna corresponde decir que se consideró correcta la exposición en materia de libertad del imputado durante el proceso y que integra la primera parte de su respuesta a la consigna "A"; considerándose también adecuada la calificación legal escogida para los hechos tal como en los otros exámenes que cita como comparativos que, si obtuvieron notas más altas que la suya, no fue por la producción bajo esta consigna -amén de que, si hubiera demostrado conocimiento de las previsiones penales de la Ley de Migraciones (25.871), las considerara o no aplicables al caso, hubiera merecido un puntaje más alto.-

Sentado lo anterior, adentrándonos en los otros reclamos del impugnante, cabe puntualizar que si bien en el desarrollo del examen se hizo mención de que el caso debía ser analizado empleando la perspectiva de género, no se explicó cómo dicha perspectiva resultaba de aplicación en la resolución de los planteos de excarcelación sobre los que se requería que se emitiera un dictamen, con lo cual el párrafo que el postulante introduce al respecto aparece carente de sentido y relación lógica con la materia que se estaba tratando; máxime cuando dicha perspectiva no gravitó de ninguna manera en la respuesta que debía darse al pedido de libertad de Juárez que, como seguidamente se verá, se contestó de manera errada, determinando todo ello una baja sustancial en la nota. En efecto, no puede obviarse que el postulante incurrió en error al considerar que el domicilio de Juárez estaba asegurado, dado que su lugar de residencia -el inmueble allanado- tendría que haber sido objeto de un pedido de clausura y decomiso de conformidad con la Resolución PGN n° 99/09. Se equivocó también el doctor Taverna cuando respecto de la situación de Juárez textualmente consignó "...no surge[n] del caso elementos que permitan inferir una actitud evasiva de su parte, poniéndose a derecho ante el juez al prestar declaración indagatoria..." obviando el hecho de que la imputada no se puso a derecho por sí, puesto que había sido detenida y justamente se estaba resolviendo la cuestión atinente a su libertad. Sumado a lo

anterior, el doctor Taverna soslayó la condición migratoria irregular de la imputada, esto es que no ingresó al país por los medios correspondientes y que lo hizo cinco años antes de su detención y que, desde entonces, permanecía en el territorio argentino en clara infracción a la aludida Ley de Migraciones, lo que a diferencia de lo dicho por el postulante, es un claro elemento para construir un peligro de fuga en tanto Juárez es extranjera y pudo ingresar evadiendo todos los controles. En igual sentido, el postulante descartó un posible entorpecimiento de la investigación de parte de la imputada refiriendo que “...no hay constancia de un accionar violento/amenazante por parte de Juárez...” lo que, por cierto, resultaría contradictorio con la calificación legal en la que él mismo enmarcó el accionar de la imputada.

Por último, tampoco pasó inadvertido que se han contestado las excarcelaciones de ambos imputados en un mismo dictamen, cuando la situación de cada uno de ellos debería haber sido resuelta por separado en el incidente correspondiente (cfr. art. 331 y cc. CPPN.).

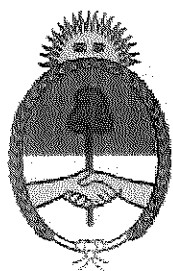
En lo que hacía a la consigna “B” del punto n° 1 y, más específicamente, la descripción del hecho atribuido a los imputados, ésta resultó incompleta al omitirse cuestiones como que Cambo era el propietario del lugar en donde se sometía a las mujeres, que el sitio era rentado por Juárez, que aquél mantenía relaciones sexuales con las damnificadas, etc. Por su parte, la calificación legal y su fundamentación fueron debidamente valorados y se encuentran reflejados en la nota final; al igual que las respuestas vinculadas a la pregunta de concepto (punto n° 2).

En orden a todo lo señalado se estima adecuado mantener la calificación original.

Con respecto a sus antecedentes, el doctor Taverna reclamó que se le asignase puntaje en “otros antecedentes” por su desempeño como Secretario de Fiscalía General, cargo que fue efectivamente computado en el rubro “antecedentes profesionales”, donde saturó con 10 puntos, sin corresponderle otra calificación accesoria.

Por otra parte, manifestó la ausencia de puntaje respecto de la Diplomatura en Ejecución Penal, pero en el sistema informático no registró ningún certificado que lo acredite, por lo cual no fue computada.

Finalmente, sostuvo que debería haberse tenido en consideración una beca para realizar una Especialización en Justicia Constitucional y DDHH, pero registró meramente la copia de un mensaje de correo electrónico del cual no se desprende acreditación fehaciente de su otorgamiento.



En consecuencia, se debe mantener el puntaje ya asignado a sus antecedentes.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Vanesa Bibiana Bresciani

Solicitó que se la calificase con al menos 1 punto más en “otros antecedentes” por su título de contadora pública y el correspondiente diploma *magna cum laude*. Sin embargo, de acuerdo con el fuero del cargo para el que se está concursando, resulta correcta la asignación de 0,5 puntos por carrera no afín y diploma de honor en dicha carrera, por lo cual no corresponde adjudicarle mayor puntaje por las constancias mencionadas.

En consecuencia, se decide mantener la calificación ya asignada a los antecedentes de la doctora Bresciani.

2. Laura Lucía Gallegos

La postulante solicitó que se ponderase a su respecto el haber sido practicante en el Poder Judicial de Santa Fe por un año, lo cual no surge del certificado aportado, ya que no contiene un período determinado de ejercicio de las funciones reclamadas.

Por otra parte, la doctora Gallegos pidió que se le diera 1 punto más en “Docencia” por su cargo de “Auxiliar de Docencia” en la Universidad del Salvador, argumentando que en otros concursos se calificó a “Profesores Ordinarios Auxiliares” de dicha casa de estudios como Jefes de Trabajos Prácticos con 2 puntos. Sin embargo, la constancia que luce en el perfil informático de la postulante acredita su rol de Auxiliar de Docencia y no de Profesor Ordinario, por lo cual fue ponderado correctamente con 1 punto en carácter de Ayudantía. Se tiene presente, en este sentido, que es el propio artículo 37 del Estatuto Académico de la Universidad del Salvador que cita la impugnante el que aclara que los Profesores Auxiliares dirigen, coordinan y asesoran a los Auxiliares de Docencia.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad en el cómputo de los antecedentes de la doctora Gallegos, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación oportunamente asignada.

3. Federico Gabriel Ramos

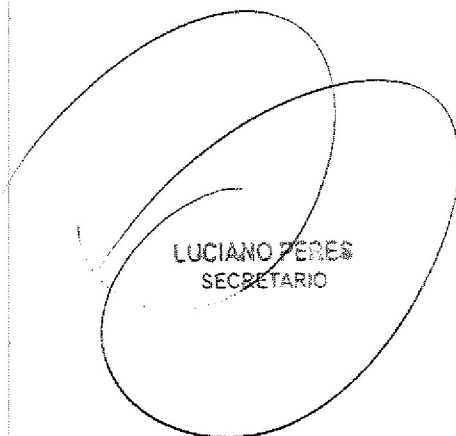
El impugnante consideró que no fueron calificados correctamente sus “antecedentes profesionales”, en particular, la antigüedad de más de 9 años en el Ministerio Público Fiscal, su cargo de Prosecretario Administrativo y sus funciones de Secretario Ad Hoc Ad Honorem en determinados períodos.

En rigor, la antigüedad del postulante es de 8 años y 4 meses, esto es, del 16 de diciembre de 2014 al 12 de mayo de 2023, fecha en que finalizó la inscripción a este concurso N° 230, por lo cual se le otorgaron 7 puntos. En tanto, su cargo de Prosecretario Administrativo se encuentra correctamente ponderado en los ítems “cargo de responsabilidad” (0,5 puntos) y “especialidad en el fuero” (0,5 puntos), lo que suma un total de 8 puntos en el rubro. Con respecto a sus antecedentes como Secretario Ad Hoc Ad Honorem se aclara que no fueron ponderados ya que los períodos durante los cuales ejerció esa función resultan insuficientes a tal efecto.

Por otra parte, el doctor Ramos reclamó que se le computase la culminación de la cursada completa de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella, para cuya acreditación el postulante adjuntó una captura de pantalla que no contiene firmas ni sellos que la validen, razón por la cual el posgrado no fue computado.

En consecuencia, se debe mantener la calificación oportunamente asignada al doctor Ramos por sus antecedentes.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo; dando por concluido el acto con la firma de los integrantes del Tribunal Evaluador.



LUCIANO PERES
SECRETARIO

Firmado digitalmente por
SASSOLI Guido
Fecha:
2024.04.11
17:28:29 -03'00'

Firmado digitalmente por
CAPANEGRA María Gloria
Fecha: 2024.04.16
08:08:57 -03'00'



ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 230: Técnico Jurídico

| Orden de Mérito | Apellido | Nombre | Documento | Examen | Prueba Escrita de Oposición | Valoración de Antecedentes | Nota Final |
|-----------------|-------------------|-------------------|-----------|--------|-----------------------------|----------------------------|------------|
| 1 | Ramos | Federico Gabriel | 38795258 | 69585 | 68 | 16,7 | 84,7 |
| 2 | Botalla | Octavia | 37951502 | 69605 | 65 | 17,8 | 82,8 |
| 2 | Bresciani | Vanesa Bibiana | 34389667 | 69647 | 65 | 17,8 | 82,8 |
| 3 | Peronace Maiorano | Tamara Sol | 38708114 | 69674 | 66 | 15,8 | 81,8 |
| 4 | Curatolo | Sofía Andrea | 39266939 | 69640 | 70 | 11,1 | 81,1 |
| 5 | Lorea Bonete | Francisco Gustavo | 37179152 | 69641 | 66 | 13 | 79 |
| 6 | Santangelo | Gisela | 33802310 | 69589 | 57 | 21,5 | 78,5 |
| 7 | Caeta Dagnino | Nicolas | 34384187 | 69594 | 63 | 11,8 | 74,8 |
| 8 | Latorre | Facundo | 32386979 | 69639 | 63 | 11,5 | 74,5 |
| 9 | Piccolotto | María Florencia | 38153331 | 69656 | 59 | 14,7 | 73,7 |
| 10 | Sanchez | Carolina Aldana | 31164727 | 69598 | 60 | 11,5 | 71,5 |
| 11 | Carro Rey | Andrés | 32837475 | 69630 | 51 | 20,4 | 71,4 |
| 12 | Biaus | Victoria | 31576618 | 69609 | 55 | 16 | 71 |
| 13 | Esteve | Diego Martin | 30592032 | 69659 | 44 | 26,7 | 70,7 |
| 14 | Petrini | Ariel Fernando | 30183750 | 69660 | 50 | 20,3 | 70,3 |
| 15 | Del Pino | Lucas | 24674108 | 69651 | 54 | 15,2 | 69,2 |
| 16 | Laurino | Milagros María | 38522409 | 69626 | 52 | 17,1 | 69,1 |
| 17 | Merega | Milagros | 36785996 | 69597 | 52 | 15,7 | 67,7 |
| 18 | Mendizábal | Ignacio Jorge | 34500493 | 69629 | 44 | 22,5 | 66,5 |
| 19 | Izzo | Leonardo Cesar | 22297450 | 69657 | 47 | 18,2 | 65,2 |
| 20 | Aragno | Mariana Vanesa | 33446758 | 69646 | 50 | 15 | 65 |
| 21 | Otero | Ignacio | 31996238 | 69652 | 51 | 13,4 | 64,4 |
| 22 | Segovia | Javier Martín | 34493025 | 69591 | 48 | 15,5 | 63,5 |
| 23 | Del Valle | María Valentina | 35381871 | 69618 | 48 | 14,7 | 62,7 |
| 24 | Mellibovsky | Isaias | 36464658 | 69649 | 53 | 9,5 | 62,5 |

| Orden de Mérito | Apellido | Nombre | Documento | Examen | Prueba Escrita de Oposición | Valoración de Antecedentes | Nota Final |
|------------------------|-------------------|------------------|------------------|---------------|------------------------------------|-----------------------------------|-------------------|
| 25 | Florimonte | Dante Nicolás | 38067387 | 69617 | 46 | 16,2 | 62,2 |
| 26 | Pongiglione | Paula Gabriela | 34400225 | 69584 | 45 | 16,4 | 61,4 |
| 27 | Bargalló | Juan Martín | 38010252 | 69658 | 43 | 18,3 | 61,3 |
| 28 | Taverna | Ezequiel Eloy | 34739120 | 69637 | 45 | 15,8 | 60,8 |
| 29 | Gallegos | Laura Lucía | 35130742 | 69613 | 43 | 17,7 | 60,7 |
| 30 | Gimenez Bonet | Gonzalo Abelardo | 36529673 | 69602 | 45 | 13,2 | 58,2 |
| 31 | Peralta | Jesica | 31824579 | 69645 | 48 | 10 | 58 |
| 32 | Alcain | Lucía Daniela | 38893129 | 69635 | 48 | 9,2 | 57,2 |
| 32 | Coladangelo | Cynthia Valeria | 28642394 | 69653 | 43 | 14,2 | 57,2 |
| 33 | Gil Escudero | Sergio Fabian | 29615302 | 69619 | 40 | 16,7 | 56,7 |
| 34 | De Graaff | Sebastian | 23702633 | 69633 | 42 | 14,5 | 56,5 |
| 35 | Casal | Hector Nahuel | 34462222 | 69648 | 45 | 10,5 | 55,5 |
| 36 | Gutierrez Giraudo | Angela Marina | 35407357 | 69650 | 45 | 8,7 | 53,7 |
| 37 | Badin | Gonzalo | 34018841 | 69616 | 41 | 10,2 | 51,2 |
| 37 | García Rivas | Diego | 37376487 | 69668 | 40 | 11,2 | 51,2 |
| 38 | Traversone | Juan Franco | 38357797 | 69614 | 40 | 8,3 | 48,3 |
| 39 | Llanos | Ruben Agustin | 34544377 | 69632 | 41 | 7 | 48 |
| 40 | Ceruzze Trava | María Victoria | 39716690 | 69606 | 43 | 1,4 | 44,4 |
| 41 | Nuñez | Daiana Sol | 34551515 | 69596 | 40 | 4,2 | 44,2 |
| 42 | Vila | Felicitas | 38400875 | 69654 | 40 | 0 | 40 |